



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00301**, instaurada por el señor **DAMIAN ALBERTO BARCELO MARIN**, por medio de apoderado judicial, contra la empresa **COLOMBIA OUTSOURCING ASESORIAS S.A.S., SOLUCIONES MAF S.A.S., MAFIL ESCOLAR Y OFICINAS S.A.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DAMIAN ALBERTO BARCELO MARIN.

**DEMANDADO: COLOMBIA OUTSOURCING ASESORIAS S.A.S.,
SOLUCIONES MAF S.A.S., MAFIL ESCOLAR Y OFICINAS
S.A.S.**

RADICADO: 2022-00301-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de las empresas **COLOMBIA OUTSOURCING ASESORIAS S.A.S., SOLUCIONES MAF S.A.S.,** y **MAFIL ESCOLAR Y OFICINAS S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **COLOMBIA OUTSOURCING ASESORIAS S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico espinosarobinson@hotmail.com, a la empresa **SOLUCIONES MAF S.A.S.**, por medio del correo electrónico aux.proveedores@tauro.com.co, y a la demandada **MAFIL ESCOLAR Y OFICINAS S.A.S.**, a través de la dirección electrónica contabilidad@art.expression.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a las mencionadas direcciones electrónicas. En este

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor DAMIAN ALBERTO BARCELO MARIN, por medio de apoderado judicial, contra la empresa COLOMBIA OUTSOURCING ASESORIAS S.A.S., SOLUCIONES MAF S.A.S., MARFIL ESCOLAR Y OFICINAS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a al demandado a la demandada COLOMBIA OUTSOURCING ASESORIAS S.A.S., a la dirección de correo electrónico espinosarobinson@hotmail.com, a la empresa SOLUCIONES MAF S.A.S., por medio del correo electrónico aux.proveedores@tauro.com.co, y a la demandada MARFIL ESCOLAR Y OFICINAS S.A.S., a través de la dirección electrónica contabilidad@art.expression.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.537.297 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 191.493 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff40e8d61f649d211edb04551122010f26e2c364599a5ab9835319bd73ad9a**

Documento generado en 30/09/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00222 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por SAMUEL MARMOL contra TRANSFLUCOL SAS, la sociedad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Septiembre 30 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada TRANSFLUCOL SAS por intermedio de su apoderado judicial solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse, allega certificación bancaria donde consta la cuenta de ahorros No. 474-160235-66 de BANCOLOMBIA.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha septiembre 6 de 2022.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenará la devolución de los títulos judiciales distinguidos con los números 41601000-4807006 \$1.168.998,57, No. 41601000-4819009 \$134.858.142,02 y No. 41601000-4831751 \$3.181.712,82 a favor del ejecutado TRANSFLUCOL SAS y se consignará a la cuenta bancaria indicada, situación esta que se comunicará de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Ordénese la devolución, en favor de TRANSFLUCOL SAS de los títulos judiciales distinguidos con los números 41601000-4807006 \$1.168.998,57, No. 41601000-4819009 \$134.858.142,02 y No. 41601000-4831751 \$3.181.712,82 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996dd2c870468f843e124d37291b7a31cb307edd0f045a0e9a60e43f946498d**

Documento generado en 30/09/2022 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2014-00354 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Septiembre 30 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Zarain Polo Botello, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de RODOLFO PLATA CEPEDA contra ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha diciembre 2 de 2020 proferida la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sede de CASACION, en la cual se dispuso:

“...PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 19 de julio de 2013 en el sentido de reconocer la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de diciembre de 2013 en cuantía de \$3.666.319 que a la fecha asciende a la suma de \$4.876.605.

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones al pago de \$390.836.461 por concepto de retroactivo pensional a Rodolfo Plata Cepeda causado desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de mayo de 2014, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

CUARTO: Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: Sin costas en esta instancia...”

Dentro del proceso tenemos que la demandada COLPENSIONES viene cumpliendo con la carga pensional a favor del demandante desde el día 01 de agosto de 2014, es por ello por lo que expidió la resolución GNR 282068 del 12 de agosto de 2014, la cual fue allegada por el apoderado judicial del demandante.



En la resolución indicada en párrafo anterior se observa que aun queda un saldo insoluto a causa de mesadas retroactivas más intereses de mora por cancelar, pues si hacemos una lectura de la sentencia de la corte, evidenciamos que el derecho pensional fue reconocido al actor a partir del 1° de diciembre de 2013 y en la resolución no se incluyó retroactivo alguno.

Siguiendo este orden encontramos que es factible librar mandamiento de pago por las sumas insolutas en cuantía de \$ \$58.537.470,08, que al hacer las deducciones por aportes a Salud nos arroja un total de \$54.688.759,04 tal como se demuestra con la siguiente gráfica:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
	Diciembre	\$3.666.319,00	2	\$7.332.638,00	\$439.958,28	\$6.892.679,72	105		\$ 0,00
2014	Enero	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	104		\$ 0,00
	Febrero	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	103		\$ 0,00
	Marzo	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	102		\$ 0,00
	Abril	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101		\$ 0,00
	Mayo	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101	33,32%	\$ 375.594,05
	Junio	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	100	33,32%	\$ 11.267.821,62
	Julio	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	99	33,32%	\$ 11.155.143,41
				35.738.911,00	3.848.711,04	\$31.890.199,96			\$ 22.798.559,08
						Capital			\$35.738.911,00
						Intereses			\$22.798.559,08
						Monto Obligación			\$58.537.470,08
						Descuento Salud 12%			\$3.848.711,04
						Saldo a Pagar			\$54.688.759,04

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado por la suma de \$54.688.759,04 por concepto de saldo de las mesadas pensionales con sus respectivos intereses moratorios.



Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librá el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$60.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 04/100 CTVS (\$54.688.759,04), por concepto de saldo por mesadas retroactivas a favor del señor RODOLFO PLATA CEPEDA y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con sus respectivos intereses moratorios.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71296d6e8d4744bdd1ec1ec5f197d495d41ab163c6ed9903c264c245fb9e161**

Documento generado en 30/09/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señor Juez que nos correspondió por reparto de demanda que hace la Oficina Judicial, el presente proceso Ordinario Laboral N°. **2022- 00305**, instaurado por el señor **JHON JAIRO QUINTERO GRANADO**, por medio de apoderado judicial, contra las sociedades **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: JHON JAIRO QUINTERO GRANADO.

Demandado: CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.

Radicado: 2022-00305-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra de las sociedades **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, a través del correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co, **ULTRA S.A.S.**, por medio del correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co, **TEMPO S.A.S.**, a través del correo electrónico gerencia@ultrasas.com. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a las mencionadas direcciones.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor JHON JAIRO QUINTERO GRANADO, por medio de apoderado judicial, contra las sociedades CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., a través del correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co, ULTRA S.A.S., por medio del correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co, TEMPO S.A.S., a través del correo electrónico gerencia@ultrasas.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. MOISES BARBOSA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.866.526 de Tolú – Sucre, portador de la Tarjeta Profesional No. 348.361 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01f68d2ea1e7ae37571326f5affc4b92cbc7fc578ba1e509ff6147ec46a94**

Documento generado en 30/09/2022 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2016-00488 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia la parte demandada con fecha septiembre 28 de 2022 siendo las 04:19 p.m. presento recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 23 de la misma anualidad. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. No. 2016-00488 ORDINARIO - Cumplimiento

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio solicita la expedición de copias para tramitar recurso de queja contra el auto de fecha septiembre 23 de 2022, por medio del cual, entre otros puntos se le negó el recurso de apelación pedido subsidiariamente contra el auto calendado septiembre 16 de 2022, habida cuenta de encontrar el despacho ajustado a derecho cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Como se desprende del escrito contentivo del recurso y del pantallazo de envío del memorial al correo institucional del juzgado, encontramos que este fue presentado el día 28 de septiembre de 2022 a las 04:19 pm, por lo tanto, tomando partido de la fecha de notificación del proveído impugnado (26/09/2022) se deduce que fue allegado de manera extemporánea por no amoldarse a las directrices del procedimiento que establece el artículo 63 del C.P.T.S.S, recordemos que los términos de traslado empezaron a transcurrir los días 27 y 28 de septiembre en horario laboral que culmina a las 04:00 p.m., en este distrito judicial, por lo tanto, los escritos que traspasen dicha barrera se consideran allegados en la hora hábil del día siguiente, a tenor expone la norma indicada:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”

Se recuerda a las partes que en cumplimiento del ACUERDO No. CSJATA22-1418 de junio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el horario en este distrito judicial es de 07:30 am a 12:30 p.m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Dispone el citado acuerdo en su parte resolutive lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR a partir del 15 DE JUNIO DE 2022, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO: Los Juzgados incorporados al Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes y al Sistema Penal Oral Acusatorio, que ejercen funciones de control de garantías en turnos o jornadas especiales, continuarán prestando su servicio con sujeción a las normas emitidas para tal efecto.



ARTÍCULO SEGUNDO: *Con el objeto de cumplir el presente Acuerdo, los Funcionarios Judiciales, deberán modificar la programación de las audiencias y diligencias previamente señaladas, empezando la primera hora hábil a las 7:30 hasta la octava hora hábil que concluye a las 4:00 p.m., con derecho a la interrupción del medio día, con el fin de garantizar el principio de oportunidad de las actuaciones judiciales, debiéndose comunicar oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes para el ajuste de la programación de las diligencias.*

ARTÍCULO TERCERO: *El cambio de horario implementado en este Acuerdo tendrá carácter experimental y una duración transitoria de seis (6) meses, el cual podrá ser redefinido, suprimido, prorrogado o fijado en forma definitiva, previa las actividades periódicas de seguimiento y control que realice este Consejo frente a los resultados obtenidos con respecto a la eficiencia de la prestación del servicio.*

ARTÍCULO CUARTO: *Los titulares de los despachos judiciales serán los responsables de supervisar que los empleados den cumplimiento del horario de 7:30 a.m a 12:00 y de 1:00a 4:00 p.m, no obstante, este Consejo Seccional también verificará el cumplimiento de la medida, por lo que el incumplimiento de esta ordenación influye en la modificación o prórroga que de este pueda darse por parte de esta Corporación.*

PARAGRAFO. *La obligación del cumplimiento del nuevo horario establecido implica la presencia de los Servidores Judiciales en su sitio de trabajo en el lapso indicado en el presente acuerdo, so pena de las consecuencias disciplinarias que correspondería su inobservancia. En todo caso si se verifica por parte de esta Corporación reiteradas ausencias de los Servidores Judiciales durante el horario aprobado o quejas de los usuarios de la justicia en ese sentido, se optará por replantear la medida.*

ARTÍCULO QUINTO: *Se modifica el horario de disponibilidad para la atención de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, en las horas no hábiles de los días hábiles asignados a los funcionarios del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual será de las 00 horas a las 7:29 am y de las 12:31 a 12:59 pm, y de las 4:01 pm a las 12:00 pm.*

ARTICULO SEXTO: *Comunicar por el medio más expedito, el presente Acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, a todos los despachos judiciales y administrativos que integran el Distrito Judicial de Barranquilla, a las autoridades Departamentales, Distritales y a las diferentes instituciones públicas y privadas que apoyan a la Administración de Justicia, a finde garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.*

ARTICULO SÉPTIMO: *Publicar en la página Web de la Rama Judicial y en un diario de amplia circulación regional, escrito y radial, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.*

Dada la extemporaneidad del recurso presentado, procederá el despacho a rechazarlo por no haberse presentado dentro del horario y término de dos días siguientes a la notificación del proveído tal como dispone la norma, igual suerte corre la petición inserta de manera accesoria como expedición de copias para tramitar recurso de queja.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. contra el auto de fecha septiembre 23 de 2022, por las consideraciones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590cd515df16346cca585d93e262bd96916204582eda74a4938c65de13939104**

Documento generado en 30/09/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2016-00356 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por RAFAEL ANTONIO BARRANCO BORJA contra DISTRITO DE BARRANQUILLA, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso habia cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Septiembre 30 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado judicial solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse, allega certificación bancaria donde consta la cuenta de ahorros No. 0241-0000-3029 de BANCO DAVIVIENDA cuenta giradora recursos propios.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha mayo 20 de 2022.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial distinguido con el número 41601000-4761690 por valor de \$14.334.446,75 a favor del ejecutado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y se consignara a la cuenta bancaria indicada, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Ordénese la devolución, a favor del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA del título judicial distinguido con el número 41601000-4761690 por valor de \$14.334.446,75 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf138a662752ae44f3af818a080a6065f5828e4e3bfba65ef102db4b8b9547**

Documento generado en 30/09/2022 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial el presente proceso con radicado N°: 2022-00297 promovido por la señora **ANGELICA PATRICIA SANDOVAL SANDOVAL**, actuando como representante legal del menor **JUAN DAVID VILLALBA SANDOVAL**, por medio de apoderado judicial, contra la empresa **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S.** Sírvase ordenar.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: **ANGELICA PATRICIA SANDOVAL SANDOVAL**, representante legal del menor **JUAN DAVID VILLALBA SANDOVAL**.
Demandado: **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S.**
Radicación: 2022- 00297.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral segundo (2°), del artículo 25 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“(...) 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

Al examinar el escrito de demanda se relaciona como parte demandante a la señora **ANGELICA PATRICIA SANDOVAL SANDOVAL**, actuando como representante legal del menor **JUAN DAVID VILLALBA SANDOVAL**, sin embargo, se observa que el poder se confiere por parte de la señora ANGELICA SANDOVAL y el señor **KEVIN JESUS VILLALBA SANDOVAL**, quien no se relaciona como demandante en el escrito genitor. Situación que causa dudas al despacho sobre las personas que están instaurando la acción ordinaria.

En ese sentido, se insta al apoderado judicial de la parte activa que, al momento de subsanar la demanda, indique los nombres de las personas que concurren al proceso en calidad de demandantes.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766eb32b9c085688f5d71b10fd36a3bfe979d312ffa095b5d898b16b9f90c30**

Documento generado en 30/09/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señor Juez que nos correspondió por reparto de demanda que hace la Oficina Judicial, el presente proceso Ordinario Laboral N°. 2022- 00307, instaurado por **NAYIBE ROMERO SOLAR, YOALIS TORRES TAPIAS, MILENA JUDITH RAGO DURAN, LAIZ ESTHER MAESTRE, ELSI MARIA CHACON, MARIA JOSE BARRAZA BARCASNEGRA, JEIMY MARCELO CASTRO, y BLEIDIS COVA MARRIAGA** contra el SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA”, CORPORACION BALBOA, PROMOSALUD IPS – CLINICA DEL PRADO, y el MINISTERIO DEL TRABAJO. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: NAYIBE ROMERO, YOALIS TORRES TAPIAS, MILENA JUDITH RAGO DURAN, LAIZ ESTHER MAESTRE, ELSI MARIA CHACON, MARIA JOSE BARRAZA BARCASNEGRA, JEIMY MARCELO CASTRO, BLEIDIS COVA MARRIAGA.
Demandado: SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA”, CORPORACION BALBOA, PROMOSALUD IPS – CLINICA DEL PRADO, MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado: 2022-00307-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra del **SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA”, CORPORACION BALBOA, PROMOSALUD IPS – CLINICA DEL PRADO, y el MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a los demandados a los correos electrónicos suministrados en la demanda, y en los relacionados en los certificados de existencia y representación legal. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada **NAYIBE ROMERO SOLAR, YOALIS TORRES TAPIAS, MILENA JUDITH RAGO DURAN, LAIZ ESTHER MAESTRE, ELSI MARIA CHACON, MARIA JOSE BARRAZA BARCASNEGRA, JEIMY MARCELO CASTRO, y BLEIDIS COVA MARRIAGA** contra el **SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA”, CORPORACION BALBOA, PROMOSALUD IPS – CLINICA DEL PRADO, y el MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a los demandados a los correos electrónicos suministrados en la demanda, y en los relacionados en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **LEIDIS BELTRAN DOMINGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 44.150.131, portadora de la tarjeta profesional N° 370.595 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c484cbdd988b35cfd45b89af0077215bb11b8cc17d43642fa03f04a31e90416**

Documento generado en 30/09/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>